



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/197/2023

**ACTORA:** LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ, DIPUTADA DE LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a doce de enero de dos mil veinticuatro.**

**SENTENCIA** definitiva que resuelve el juicio ciudadano indicado al rubro, promovido por Lizett Arroyo Rodríguez en contra del acuerdo de medidas cautelares emitido el veinte de diciembre del año dos mil veintitrés por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que la actora aduce que dicha Comisión fue omisa en dar un plazo cierto a Meta Platforms Inc para el retiro de las publicaciones denunciadas.

**ÍNDICE**

GLOSARIO ..... 2

SUMARIO DE LA DECISIÓN ..... 2

1. ANTECEDENTES ..... 3

2. COMPETENCIA ..... 4

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ..... 5

4. PROCEDENCIA ..... 5

5. AGRAVIO, PRETENSIÓN Y CUESTIÓN A RESOLVER ..... 6

    5.1. Cuestión a resolver ..... 8

6. ESTUDIO DE FONDO ..... 8

    6.1. Decisión ..... 8

6.2. Justificación de la decisión ..... 8

6.3. La *Comisión de Quejas* no ha emitido las determinaciones jurídicas para garantizar el retiro de las publicaciones denunciadas por la actora, conforme al acuerdo de veinte de diciembre de dos mil veintitres ..... 17

7. SOLICITUD..... 25

8. EFECTOS DE LA SENTENCIA ..... 25

9. NOTIFICACIÓN ..... 26

10. RESOLUTIVOS..... 26

**GLOSARIO**

<b>actora o accionante</b>	Lizett Arroyo Rodríguez
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>Meta</b>	Meta Platforms Inc
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Este Tribunal determina **fundado** el agravio planteado por la *actora*, pues la *Comisión de Quejas* debió otorgar un plazo máximo de 48 horas a *Meta* para el retiro de las publicaciones denunciadas, tal como lo dispone el artículo 32 numeral 4 del *Reglamento de Quejas*.



Al igual, se considera que la *Comisión de Quejas* no ha emitido las determinaciones jurídicas para garantizar el retiro de las publicaciones denunciadas.

## 1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

**1.1. Denuncia.** El seis de diciembre, la *actora* presentó ante el Instituto Nacional Electoral, una denuncia por actos de violencia política en razón de género; por acuerdo de siete de diciembre, el Instituto declinó competencia al *Instituto Electoral*.

**1.2. Radicación ante el *Instituto Electoral*.** El once de diciembre, la *Comisión de Quejas* radicó la denuncia bajo la clave CQDPCE/CA/110/2023; ordenó la realización de diligencias de investigación y dictó medidas de protección a favor de la *accionante*.

**1.3. Juicio Ciudadano.** El quince de diciembre, la *accionante* promovió ante este Tribunal, juicio ciudadano en contra de la omisión de la *Comisión de Quejas*, de adoptar las medidas cautelares que solicitó, por lo que, en sentencia<sup>1</sup> de diecinueve de diciembre, se ordenó a la Comisión, certificar la publicidad denunciada y se pronunciara sobre la adopción de las medidas cautelares.

En cumplimiento a la referida sentencia, el veinte de diciembre, la *Comisión de Quejas* determinó procedente la adopción de las medidas cautelares consistente en el retiro de las publicaciones en plataformas digitales.

**1.4. Presentación del juicio JDC/197/2023.** El veintidós de diciembre, la *actora* presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación que hoy nos ocupa y por

<sup>1</sup> Dictada dentro del expediente identificado bajo la clave JDC/190/2023 del índice de este Tribunal.

acuerdo de la misma fecha la Magistrada Presidenta turnó los autos del presente juicio a la ponencia que por turno correspondió conocer de él.

**1.5. Radicación y trámite de ley.** Por acuerdo de veintitrés de diciembre, se radicó el presente juicio en la Ponencia de la Magistrada Presidenta y se requirió a la autoridad responsable, el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

**1.6. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora de sesión.** Mediante auto de nueve de enero de este año, se admitió el juicio y se ordenó el cierre de instrucción, así mismo al haberse elaborado el proyecto de resolución correspondiente, se señalaron las catorce horas del viernes doce de enero de dos mil veinticuatro para someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto atinente.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado<sup>2</sup>, competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano<sup>3</sup> cuando se hagan valer entre otras cuestiones, violaciones a los derechos político-electorales.

Entonces, si en el caso, la *actora* en su calidad de diputada de la LXV Legislatura del Estado, aduce la vulneración de sus derechos político-electorales a partir de que la *Comisión de Quejas* en el acuerdo de medidas cautelares, omitió definir un plazo para que *Meta* retirara las publicaciones denunciadas en plataformas digitales, resulta incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto al tratarse de un acto de la autoridad administrativa electoral local.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*.

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 107, de la *Ley de Medios*.



### 3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La *Comisión de Quejas* en su informe circunstanciado señala que la *actora* no acredita su personalidad, toda vez que estima que de la documentación que le fue enviada por este Tribunal con motivo del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, no obra constancia alguna con la que se pueda acreditar dicho elemento.

Al respecto, este Tribunal considera **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la *Comisión de Quejas*, toda vez que contrario a lo sostenido por dicha Comisión, la *actora* si acompaña a su escrito de demanda la documentación correspondiente, máxime que se trata de la misma persona que solicitó a dicha Comisión las medidas cautelares que por este medio combate.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis **CXII/2001** de rubro: **PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA<sup>4</sup>.**

Aunado a lo anterior, se considera oportuno traer a colación la jurisprudencia **33/2014** de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>5</sup>**, toda vez que, de los autos remitidos por la autoridad responsable, se advierte la legitimación de quien promueve.

### 4. PROCEDENCIA

El escrito de demanda presentado por la *actora* satisface los requisitos de procedencia<sup>6</sup>, tal como se expone a continuación.

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 115 a 117.

<sup>5</sup> Consultable en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2014&tpoBusqueda=S&sWord=personeria>

<sup>6</sup> De conformidad en los artículos 8, 9, 104 y 107 de la *Ley de Medios*

**a. Forma.** El juicio se presentó por escrito con nombre y firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, hechos, agravios y aporta pruebas.

**b. Oportunidad.** En el caso, la actora controvierte el acuerdo de medidas cautelares dictado por la *Comisión de Quejas*, el cual le fue notificado el veintiuno de diciembre<sup>7</sup> y su medio de impugnación fue presentado al día siguiente; es decir, el veintidós de diciembre, por lo que se encontraba dentro del término de cuatro días<sup>8</sup> para promover su medio de impugnación, de ahí que el juicio es oportuno.

**c. Legitimación e interés Jurídico.** Se cumple la legitimación en términos de los artículos 13, inciso a) y 104 de la *Ley de Medios*, así como el interés jurídico por que la *actora* aduce la vulneración a su esfera jurídica de derechos político-electorales por el acuerdo de medidas cautelares dictado por la *Comisión de Quejas*.

**d. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 5. AGRAVIO, PRETENSIÓN Y CUESTIÓN A RESOLVER

### – Planteamientos de la *actora*

Señala que, en su denuncia, alega la existencia de violencia política en razón de género cometida en su contra, derivado de diversas publicaciones en las plataformas digitales como lo son Facebook e Instagram, las cuales fueron compartidas por un perfil denominado “Enlace Digital”.

Así mismo, refiere que hizo del conocimiento a la *Comisión de Quejas* que, la difusión de esa información falsa ponía en riesgo su vida y la de su familia porque en ella se hace alusión de que se encuentra implicada en actos ilícitos.

---

<sup>7</sup> Véase la razón de notificación que obra en la página 69 del presente expediente.

<sup>8</sup> Plazo previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios*.



También puntualiza que, si bien, la *Comisión de Quejas* declaró procedentes las medidas cautelares que solicitó, ordenando a *Meta*, el retiro de todas las publicaciones denunciadas, lo cierto es que no le dio un plazo cierto en el que debía realizarse dicho retiro.

De ahí que estima que, la medida cautelar adoptada por la Comisión no resultó eficaz, ya que cada día que permanece dicha publicidad en las plataformas digitales le genera revictimización, además de impactar negativamente su carrera política, reputación y trabajo como legisladora local, así mismo sostiene que se influye en el ánimo de la ciudadanía oaxaqueña, para que crea que, abusando de su cargo como Diputada local, realizó conductas de otra índole.

Con lo anterior, la *actora* aduce:

**Único:** La transgresión a los principios que rigen las medidas cautelares porque la *Comisión de Quejas* en su acuerdo de medidas cautelares de veinte de diciembre, omitió dar un plazo a *Meta* para el retiro de la publicidad denunciada.

– **¿Cuál es la pretensión de la *actora*?**

Consiste en que este Tribunal modifique el acuerdo de medidas cautelares dictado por la *Comisión de Quejas* para efecto de otorgar un plazo breve a *Meta*, para que realice el retiro de las publicaciones denunciadas.

– **¿Qué dice la *Comisión de Quejas* al respecto?**

Por su parte refiere que, lo alegado por la *actora* resulta ser inoperante, debido a un cambio de situación jurídica, toda vez que el veintidós de diciembre pasado emitió un acuerdo en el que vinculó a *Meta* para que dentro del término de **veinticuatro horas retire o elimine todo anuncio**, video, publicación, audio y demás difusión que se haya utilizado en cualquier perfil de las plataformas en las que se haya difundido el material denunciado por la *accionante*.

## 5.1. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si, acorde a lo planteado por la *actora* y de las constancias que obran en autos, la *Comisión de Quejas* ha realizado las determinaciones jurídicas que garanticen la materialización de las medidas cautelares otorgadas en acuerdo de veinte de diciembre.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Decisión

Este Tribunal considera que en **suplencia de la queja** el motivo de disenso expuesto por la *actora* **resulta fundado**, porque se considera que la responsable inobservó su normativa para el cumplimiento de las medidas cautelares otorgadas en el acuerdo de veinte de diciembre.

### 6.2. Justificación de la decisión

#### Base Normativa

##### – Procedimientos sancionadores en materia electoral

La Constitución Federal en sus artículos 41 y 116, establecen la facultad de las autoridades administrativas electorales -Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales locales-, para conocer las quejas o denuncias sobre la vulneración de los principios que rigen los procesos electorales, como son: la equidad, imparcialidad y legalidad.

La línea de interpretación trazada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha puntualizado que no obstante que, conforme a la ley los procedimientos sancionadores se rigen de manera primordial por el **principio dispositivo**, las autoridades administrativas electorales deben llevar a cabo las diligencias suficientes para establecer la existencia de alguna trasgresión a la normativa electoral<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Véase la Jurisprudencia 22/2013, con el rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN. Así, como el reciente criterio de la Sala Superior de ese Tribunal Electoral, al resolver el juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-79/2022.



En tal sentido, una adecuada investigación en los hechos que son motivo de un procedimiento sancionador es de suma importancia, ya que, el fin que buscó el legislador al establecer este tipo de procedimiento, es inhibir conductas infractoras del orden jurídico electoral y, en su caso, establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes, para efecto de tutelar efectivamente los principios del proceso electoral, entre estos, el de equidad en la contienda.

De ahí que, la autoridad instructora debe realizar la investigación de manera: seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, conducida, además bajo los principios de legalidad, profesionalismo y concentración de actuaciones.

En consonancia con lo anterior, en el artículo 329, apartado 6<sup>10</sup>, de la *Ley de Instituciones* dispone que, la autoridad que tenga conocimiento de los hechos deberá realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación.

Ahora bien, conforme a los artículos 328 y 334, de la *Ley de Instituciones*, existen dos tipos de procedimientos sancionadores, los ordinarios y los especiales, los cuales tienen como objeto sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante la *autoridad instructora* a fin de determinar la existencia o inexistencia de infracciones a la normativa de la materia.

Los procedimientos ordinarios se iniciarán por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y los especiales deben tramitarse de manera expedita porque la materia de conocimiento

---

<sup>10</sup> Artículo 329, de la *Ley de Instituciones*.

[...]

6.- Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, debiendo realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma. [...]

son las infracciones que se pueden cometer en el desarrollo de los procesos electorales<sup>11</sup>.

En relación con el procedimiento especial sancionador, en la normativa se dispone que, la *Comisión de Quejas*, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la recepción<sup>12</sup>.

Ahora bien, en el caso que la queja o denuncia fuera admitida, deberá de emplazar a la parte denunciante y denunciada a efecto que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, a realizarse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión<sup>13</sup>.

Así, una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la *autoridad instructora* deberá turnar el expediente a este Tribunal Electoral, realizando una relación de las actuaciones efectuadas en la investigación, así como el informe circunstanciado, en términos del artículo 337, apartado 1<sup>14</sup>.

Por su parte, este Tribunal Electoral tiene la facultad de revisar la debida integración de la investigación y en caso de advertir omisiones o deficiencias, ordenar a la autoridad sustanciadora la realización de diligencias para mejor proveer, especificando el

---

<sup>11</sup> El artículo 334, de la *Ley de Instituciones* dispone que es procedente dentro de los procesos electorales para conocer las conductas relacionadas con:

- Utilización de recursos públicos.
- Contravención a las normas de propaganda política-electoral.
- Los actos anticipados de precampaña o campaña, y la obtención anticipada del apoyo ciudadano para una candidatura.

Los hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género

<sup>12</sup> Artículo 335, numeral 6, *Ley de Instituciones*

[...]

6.- La Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal para su conocimiento. [...]

<sup>13</sup> Artículo 335, numeral 7, de la *Ley de Instituciones*

[...]

7.- Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. [...]

<sup>14</sup> **Artículo 337**, 1.- Celebrada la audiencia, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado [...].



plazo en que deberán llevarse a cabo, como dispone el artículo 339, apartado 2, fracción II<sup>15</sup>.

#### – Medidas cautelares

La *Sala Superior*, en relación con las medidas cautelares en materia electoral, ha sostenido que corresponde a determinaciones que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente –a solicitud de parte interesada o de oficio–, para evitar la posible afectación a un derecho y a los principios rectores en la materia<sup>16</sup>.

En ese entendido, la *Sala Superior* ha estimado que la adopción de las medidas cautelares forma parte de los mecanismos de **tutela preventiva**, como protección contra el posible peligro de que una conducta probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y, con ello, se lesione el interés original -valores, principios y derechos que requieren protección especial, oportuna, real, adecuada y efectiva-, de ahí que para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, todo bajo los parámetros generales de apariencia del buen derecho, peligro en la demora y proporcionalidad<sup>17</sup>.

Ahora bien, la referida *Sala Superior* ha sostenido que la autoridad administrativa está facultada para realizar diligencias preliminares a fin de allegarse de elementos para estar en condiciones de pronunciarse respecto a la adopción de una medida cautelar<sup>18</sup>.

<sup>15</sup> Artículo 339 [...]

2.- Recibido el expediente en el Tribunal, su Presidente lo turnará al magistrado ponente que corresponda, quién deberá: ...

II.- Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, ordenará al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; [...]

<sup>16</sup> Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>17</sup> Véase lo resuelto en el juicio electoral SUP-JE-115/2019 y acumulados.

<sup>18</sup> Véase la tesis XXXVII/2015, de rubro MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 96 y 97.

Ello, es acorde a lo establecido en el artículo 27, del *Reglamento de Quejas*<sup>19</sup>, al disponer que la *Comisión de Quejas*, una vez que cuente con los elementos necesarios para su pronunciamiento, acordará las medidas cautelares correspondientes, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que aquello suceda.

En consecuencia, una vez que ha sido presentada la denuncia por actos o hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral y se solicite la adopción de medidas cautelares, la autoridad competente debe considerar los elementos y el contexto en que ocurren, y enfocarse en si tales hechos pondrán en riesgo la contienda electoral o si producirán otro efecto que deba ser evitado.

#### – **Normatividad de violencia**

El artículo 1° de la *Constitución federal*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución*, y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia *Constitución federal* en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tantos hombres como mujeres, tienen el

---

<sup>19</sup> Artículo 27 De las Medidas cautelares

1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa. Para tal efecto, dicho órgano podrá sesionar en cualquier día del año, incluso fuera de proceso electoral y las medidas cautelares podrán tramitarse, dictarse y notificarse todos los días. Si la Comisión de quejas y denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, una vez que cuente con los elementos necesarios para su pronunciamiento, las acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes.

2. Las solicitudes de adopción de medidas cautelares deberán constar en el escrito de queja o denuncia. La Comisión podrá ordenar alguna diligencia de investigación, que se practicará por la Secretaría Técnica, la Oficialía Electoral o a través de las personas del servicio público del Instituto a quienes se deleguen esas funciones.



derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de estos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de**

**género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género**.

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la Ley Electoral, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.



Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.<sup>20</sup>

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia<sup>21</sup>, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género:

- I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.

<sup>20</sup> Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**

<sup>21</sup> Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

- IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
- V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

La fracción XXXII del artículo 2, de la *Ley de Instituciones*, define la violencia política en razón de género de la siguiente forma:

*“Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;*

***Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.***

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”*

*[resaltado propio]*



Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente enlista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes.

“ ...

X. *Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.*

...

XIV. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.*

...

XVI. *Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”*

### **6.3. La Comisión de Quejas no ha emitido las determinaciones jurídicas para garantizar el retiro de las publicaciones denunciadas por la actora, conforme al acuerdo de veinte de diciembre de dos mil veintitrés**

Previo al estudio debe decirse que, este Tribunal no analizará la legalidad y congruencia de las medidas cautelares de veinte de diciembre del año pasado, dictadas por la *Comisión de Quejas*, toda vez que la controversia, se relaciona con su debido cumplimiento, de ahí que, sin prejuzgar sobre la legalidad de la medida, en la presente determinación se estudiarán los actos que ha realizado la Comisión para la materialización de su determinación.

Ahora bien, del análisis del acuerdo controvertido<sup>22</sup>, en su punto **VII** relativo al cumplimiento, precisamente en su numeral 1, se puede observar que, si bien la *Comisión de Quejas* vinculó a *Meta* para que elimine todo anuncio, videos y demás publicaciones que fueron objeto de denuncia tanto en la plataforma *Facebook* como *Instagram*, lo cierto es que dicha Comisión no otorgo un plazo certero en el cual debía llevarse a cabo el retiro de las referidas publicaciones.

Ello, fue contrario a lo establecido en el artículo 32, numeral 4, del *Reglamento de Quejas*, que señala expresamente que, en los acuerdos en los que se determine la adopción de medidas cautelares, estos deberán establecer la suspensión inmediata de los hechos materia de esta, otorgando un plazo no mayor a 48 horas para que las personas o sujetos obligados la atiendan, considerando la naturaleza del acto.

En ese sentido, el precepto antes señalado refiere que la *Comisión de Quejas* debió otorgar un plazo máximo de 48 horas a *Meta* para que retirara las publicaciones denunciadas, sin embargo, en el caso no ocurrió así, pues dicha Comisión se encontraba obligada a establecer un plazo certero, pues no debe perderse de vista que en el presente caso se alega violencia política en razón de género y la actora expuso en su momento que las publicaciones denunciadas ponían en riesgo su vida y la de su familia.

Ahora, la *Comisión de Quejas* sostiene que el agravio planteado por la *actora* debe considerarse inoperante, debido a un cambio de situación jurídica existente, pues pretende que se acredite lo anterior, con la emisión de un nuevo acuerdo de adopción de medidas cautelares que emitió el pasado veintidós de diciembre<sup>23</sup>, del que se desprende que vinculó a *Meta* para los mismos efectos que en el acuerdo impugnado, con la salvedad de que esta vez le

---

<sup>22</sup> Consultable en las páginas 42 - 54 del presente expediente.

<sup>23</sup> Consultable en las páginas 89 - 101 del presente expediente.



otorga un término de veinticuatro horas para el retiro de la publicación denunciada.

Al respecto, si bien con el dictado de ese nuevo acuerdo dicha Comisión otorgó un plazo a *Meta* para que retirara toda la publicidad denunciada, tal como lo dispone el artículo 32 del *Reglamento de Quejas*, lo cierto es que el dictado de ese nuevo acuerdo obedeció a la ampliación de queja y la nueva solicitud de medidas cautelares<sup>24</sup> presentadas por la *actora* el mismo día de la emisión de dicho acuerdo, sin embargo, ello no repara su omisión, dado que al día en que se emite esta determinación no se ha materializado la medida cautelar que fue otorgada a la *actora*, de ahí que en suplencia de la queja resulta fundado el motivo de disenso.

La *Comisión de Quejas* no ha emitido las determinaciones jurídicas que le corresponden para garantizar el retiro de las publicaciones denunciadas por la *actora*, pues este Tribunal le requirió mediante acuerdo de tres de enero de este año que informara el estado que guarda las medidas cautelares que dictó y en respuesta a dicho requerimiento, la Comisión solo se limitó a informar que hasta la fecha no había obtenido respuesta de parte de *Meta*.

Entonces, tenemos que desde el dictado de la medida cautelar de veinte de diciembre a la fecha de la contestación del estado que guarda la medida cautelar dictada; es decir cinco de enero del presente año, han transcurrido dieciséis días naturales, sin que de autos se pueda advertir que la *Comisión de Quejas* haya garantizado el cumplimiento de la medida cautelar.

Al cual, estaba obligada, en concordancia con el principio de debida diligencia y de acuerdo con la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior, se establece que, al alegarse casos de violencia política por razones de género, las autoridades deben actuar con diligencia

<sup>24</sup> Consultable en las páginas 299 – 308 del presente expediente.

y de manera coordinada para prevenir, investigar, sancionar y reparar posibles afectaciones a los derechos.

Sin que lo anterior tenga justificación alguna, pues el artículo 26 del *Reglamento de Quejas*, concatenado con el artículo 325 numeral 10 de la *Ley de Instituciones*, dotan a dicha Comisión de un conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales puede emplear para hacer cumplir sus determinaciones, pero en el caso tampoco ocurrió así.

A partir de lo anterior, este Tribunal concluye que la *Comisión de Quejas* debe realizar un nuevo requerimiento a *Meta* en el que haga uso de los instrumentos jurídicos antes señalados, así mismo, al haberse constatado la existencia<sup>25</sup> de la página de *Facebook* denominada “Enlace Digital” dicha Comisión deberá requerirle el retiro de las publicaciones denunciadas utilizando los ya mencionados instrumentos jurídicos a su alcance.

Además, también podrá requerir el apoyo del Ejecutivo a través de la dependencia que estime competente, o cualquier órgano de gobierno federal o local, para allegarse de información respecto de quien o quienes son los apoderados legales del medio digital denominado “Enlace Digital” y a partir de ahí desplegar las acciones idóneas y necesarias para garantizar el cumplimiento de sus medidas cautelares.

A partir de los actos aquí acreditados se estima procedente, hacer notar las reglas que se deben seguir en la sustanciación de las quejas o denuncias que se presenten.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal tutelan de manera integral el derecho a la seguridad jurídica, a partir de la protección al debido proceso.

Esto impide a la autoridad realizar actos privativos arbitrarios, sobre la base que únicamente son válidos, aquellos seguidos ante

---

<sup>25</sup> Existencia que se acredita a partir del acta circunstanciada relativa a la verificación de los elementos técnicos que obra en las páginas 272 - 279 del presente expediente.



los tribunales previamente establecidos, con apego a las formalidades esenciales del procedimiento que señalen las leyes previamente expedidas.

Así, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el debido proceso, primeramente, como un núcleo duro que conforma todo procedimiento jurisdiccional y, en segundo lugar, como el límite del ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

El primer núcleo, permite que las personas ejerzan su defensa ante el acto de autoridad.

El segundo núcleo tutela que las personas cuenten con garantías mínimas, para que puedan defender su esfera de derechos.

Por otra parte, el artículo 17 de la Norma Suprema establece que todas las personas tienen derecho a que se les administre justicia por los tribunales establecidos para tal efecto, la cual deberá de ser en los plazos y términos que fijen las leyes, además de ser pronta, completa e imparcial.

Bajo estas directrices, se debe de entender como justicia pronta, la obligación de la autoridad de dictar debidamente la instrucción, de manera que no se realicen dilaciones indebidas.

En los procedimientos sancionadores administrativos, estos principios son aplicables a partir de que la autoridad debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a perfeccionar la investigación en un plazo razonable, sin que por ello sea válido postergar la investigación o prolongarla de manera injustificada.

Así, como lo ha sostenido la *Sala Superior*, la autoridad administrativa no puede demorar indefinidamente y sin justificación la investigación y sustanciación de un procedimiento sancionador, ya que ello implicaría un retraso indebido, lo cual es contrario a los principios del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de los denunciados.

Ahora bien, artículo 332 numeral 1 de la *Ley de Instituciones*, dispone que la investigación para el conocimiento de los hechos se realizará de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Si bien, el pasado numeral se contiene en el capítulo de los procedimientos sancionadores ordinarios, es válida traerla al presente juicio, toda vez que sirve de parámetro para establecer los principios a los que esta compelida la autoridad administrativa en la investigación de los procedimientos sancionadores, además de que la propia *Sala Superior*, ha reconocido estos parámetros como válidos para la investigación de los procedimientos especiales sancionadores<sup>26</sup>.

- Así, por una investigación seria se entiende aquella que se realiza con diligencias reales, verdaderas sin disimulo.
- En cuanto a la congruencia, ésta obliga a la autoridad a realizar la investigación de manera coherente, conveniente y lógica con la materia de la investigación.
- Por idoneidad se refiere, a aquella investigación que sea adecuada y apropiada para su objeto.
- En lo que atañe a la eficacia, ésta debe de entenderse como la potestad que, a través de la investigación se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.
- Por expedita, se debe entender por aquella investigación que se encuentre libre de trabas.
- En lo que se refiere a que la investigación debe ser completa, esta se refiere a que, la investigación sea acabada y desarrollada en sus términos.
- Por último, en cuanto a la exhaustividad, debe de entenderse que en la investigación se agoten los medios para su perfeccionamiento.

---

<sup>26</sup> Véase SUP-RAP-185/2017 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Medularmente toda investigación que se realice sin atención a estos preceptos no cumple los requisitos constitucionales y legales y no se puede considerar ajustada a derecho<sup>27</sup>.

Por tanto, una vez presentada la queja relacionada con el proceso electoral, o con alguna infracción en la materia, lo procedente es que la autoridad de inmediato dicte las medidas necesarias para dar fe de estos actos e impedir que se pierdan o destruyan los elementos probatorios.

Estás diligencias deben ser idóneas y necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados, a fin de dictar lo conducente.

Con base en lo anterior, la investigación debe ir encaminada en un principio a corroborar los indicios aportados por la parte denunciante. En este caso, la autoridad podrá acudir directamente a los medios concentradores de datos que se pueda acceder legalmente.

También la autoridad podrá requerir a sujetos obligados, personas físicas y morales, autoridades y en general a todas las personas para que proporcionen la información necesaria para la investigación, respetando en todo momento, los criterios ya referidos y las garantías de las personas o sujetos requeridos.

En caso de que estos indicios no puedan ser verificados, o bien estos se desvanezcan o desvirtúen y además no se generen nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará que la autoridad no instrumente nuevas medidas para generar principios de prueba en relación con los hechos denunciados.

Lo anterior se sustenta, sobre la base de que la actuación de la autoridad parte de los indicios aportados por las personas denunciadas, y es sobre la existencia de estos hechos que la

<sup>27</sup> SX-JDC-1447/2021 emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

autoridad realizará su pronunciamiento, ya sea en medidas cautelares o en el acuerdo donde determine su admisión o desechamiento.

Sin embargo, si la investigación conlleva al perfeccionamiento de los indicios aportados, la autoridad podrá dictar nuevas diligencias de investigación que persigan el esclarecimiento de los hechos previamente constatados.

Es a partir de esta primera estimación que la autoridad administrativa, de manera general, se encuentra en aptitud de determinar el tratamiento dado a la queja, así como la procedencia de las medidas cautelares.

En suma, cuando se denuncien actos que presumiblemente puedan afectar el proceso electoral, identificados como infracciones a la ley, que puedan acreditar violencia política contra las mujeres, una trasgresión a las reglas de propaganda gubernamental o propaganda política electoral, o bien actos anticipados de precampaña o campaña, con independencia de la radicación que se dé a la queja, la autoridad electoral debe ceñir su actuar, en esclarecer los indicios aportados por las partes denunciantes, realizando una investigación, seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Centrando estas, primeramente, en conservar el material probatorio en que pudiera descansar la infracción denunciada y posteriormente, a partir del perfeccionamiento de estos indicios, las demás investigaciones que estime necesarias para la clarificación de los hechos contextuales de la infracción.

Pudiendo, a partir de la investigación preliminar, estar en aptitud de determinar las medidas cautelares que en su caso se soliciten o el desechamiento de la demanda, a partir de la inexistencia del material probatorio aportado.

Por último, no debe perderse de vista que las infracciones relacionadas con la contienda siguen la naturaleza del



procedimiento especial sancionador, porque este es un proceso sumario, el cual se estima adecuado, precisamente por la naturaleza del proceso electoral, toda vez que a partir de este procedimiento, se busca la protección de los principios del proceso electoral y la inhibición de las conductas antijurídicas, con la debida oportunidad para evitar una afectación mayúscula al proceso electoral.

## 7. SOLICITUD

Por otra parte, en relación a la solicitud formulada por la *actora*, consistente en que este Tribunal vincule al Consejo General del *Instituto Electoral* a efecto de que implemente cursos de capacitación a todas y todos los servidores públicos que laboran en la *Comisión de Quejas*, incluyendo a las y los Consejeros del *Instituto Electoral* en relación a la forma en que deben ser atendidos los procedimientos en donde exista violencia política en razón de género.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional determina la improcedencia de su solicitud, al considerarse que es competencia del Consejo General del *Instituto Electoral*, al ser el órgano superior de dirección y deliberación, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral, de los órganos que lo integran, conforme al artículo 35 de la *Ley de Instituciones*, de ahí que la solicitud podrá presentarla directamente ante dicho Consejo General.

Finalmente, toda vez que de autos se ha acreditado la omisión injustificada de la *Comisión de Quejas* de velar por el cumplimiento de sus determinaciones, se estiman procedentes los siguientes:

## 8. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se **ordena** a la **Comisión de Quejas** que, una vez notificada la presente ejecutoria, en el término de **setenta y dos horas** emita las determinaciones **idóneas, necesarias y eficaces** para asegurar el

cumplimiento de su determinación, debiendo hacer uso de los medios de apremio que señala el artículo 26 del *Reglamento de Quejas*.

Una vez que se materialice la medida cautelar de inmediato deberá informar a este Tribunal Electoral.

Se **apercibe**, a la **Comisión de Quejas** que, en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio de manera individual a cada integrante de dicha Comisión una **amonestación**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

## 9. NOTIFICACIÓN

**Notifíquese** personalmente a la actora y mediante **oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

## 10. RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se **acredita** la omisión atribuida a la Comisión de Quejas. En consecuencia, se ordena que de cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

**Notifíquese** a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente **concluido**.

Así lo resuelven por **unanidad de votos**, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, quien autoriza y da fe.